

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D. C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Ref: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION.**

**PROCESO EJECUTIVO 2020-00610**

**DEMANDANTE: INVERSIONES NAVAMA LTDA.**

**DEMANDADOS: SERGIO ESTEBAN LEIVA LÓPEZ, LIBIA LÓPEZ SALAZAR y DORIS GUIOMAR LEIVA GUZMÁN**

JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 79.103.019 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 30.010 del C. S. J., con correo electrónico [jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com) como apoderado de los demandados, en forma comedida me permito interponer recurso de reposición contra el auto de Octubre 6 de 2022 que niega por extemporánea la solicitud de pruebas que obra en el archivo 14 del expediente, a fin de que se revoque y en su lugar se decreten tales pruebas, dados los fundamentos que a continuación expongo. En subsidio apelo.

**1.** En el Art. 327 del C.G.P. numeral 3. se establece que el Juez de segunda instancia (si se reúnen los demás requisitos de ley), decretará las pruebas que versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, para demostrarlos o desvirtuarlos.

**2.** Es acertado decir que las pruebas negadas, fueron pedidas después de haberse vencido los 10 días de que trata el Art. 442 del C.G.P., pero no puede decirse que, en estos casos, el Juez de primera Instancia tenga prohibido decretar pruebas de oficio por esa razón; ni puede decirse que obligatoriamente la única oportunidad fuera la indicada en el Art. 327 -3 del C.G.P.

Al contrario, conforme al Art. 170 C.G.P. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

**3.** Las pruebas negadas, en verdad son absolutamente necesarias, además de conducentes, pertinentes y útiles, así:

**3.1. Comedidamente reitero lo expresado en la solicitud de pruebas negadas:**

**4. NECESIDAD, CONDUCTENCIA, PERTINENCIA, UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DE ESTE ESCRITO**

Objetivamente vistas, las tres pruebas sobrevinientes relacionadas en este escrito, se refieren específicamente al hecho de que el demandante RECIBIÓ LA BODEGA entre junio y julio de 2018, LA PUSO EN ARRIENDO por lo menos desde julio de 2018 y EFECTIVAMENTE LA ARRENDÓ en los meses siguientes a que el hoy demandado SERGIO ESTEBAN LEIVA LOPEZ se la entregó en mayo de 2018. El demandante alega que el contrato de arriendo se prorrogó automáticamente y por ello cobra los canones de arriendo que relaciona en su demanda.

*Bogotá D. C. Cra. 45 No. 55-59 Of. 301 Telefax: 4718728 Cel. 321 451 0244  
E-mail: [jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com)*

Reposición y en subsidio apelación, en proceso ejecutivo 2020-0610 Juzgado 30 Civil Municipal Bogotá -  
Página 1 de 4

# Jesús A. Cárdenas B.

*Abogado*

El demandado LEIVA LÓPEZ alega que el contrato de arriendo fue terminado por él unilateralmente, haciendo uso de la cláusula del contrato que ASÍ SE LO PERMITIA, pagando efectivamente la multa establecida para poder ejercer ese derecho, multa la cual cobró y recibió el hoy demandante, lo mismo que el hoy demandante recibió la bodega, pues ingresó a la misma para colocar los avisos de arrendamiento.

Las intenciones mostradas y los hechos ejecutados por la demandante INVERSIONES NAVAMA LTDA., a partir de mayo de 2018 que le fue entregada la bodega, muestran que aceptó la terminación del contrato de arriendo y actuó disponiendo de la bodega, cosa que no podía hacer si hubiera considerado que el contrato de arrendamiento anterior estaba prorrogado y vigente en su prórroga. Por ello, la prueba de su intención y de los hechos que ejecutó, son determinantes del derecho debatido en el proceso.

Así, **resulta necesario acreditar** si EL DEMANDANTE respetó la supuesta prórroga automática que alega operó en el contrato de arriendo para así tener derecho a los canones que cobra; o, si, al contrario, dispuso de la bodega como lo hace un arrendador que no tiene ninguna obligación frente a ningún arrendatario, corroborando la legitimidad de la terminación unilateral del contrato de arriendo decidida por mi representado.

El "Street View – jul 2018" de Google Maps, el aviso publicitario de Lamudi.com y el informe que los contiene y que fue dado como respuesta a mi derecho de petición por el Ingeniero MIGUEL ANGEL BORBON, TIENEN LA IDONEIDAD LEGAL es decir **la conducencia** para acreditar el hecho de que la bodega de este proceso, fue colocada en arrendamiento en julio de 2018 y en septiembre de 2018. No hay dudas que estos hechos pueden ser probados con estos medios probatorios.

Del mismo modo el derecho de petición y respuesta dada por LDC LOGISTICA SAS mas la ampliación de esta respuesta, que rogaré al Despacho pida a esta entidad, sin duda tienen la **idoneidad legal o conducencia**, para acreditar el hecho de que la bodega se encuentra arrendada y lo está al parecer desde el segundo semestre de 2018, época que precisamente se requiere determinar.

Las tres pruebas sobrevinientes con las cuales pretendemos demostrar que el hoy DEMANDANTE decidió poner en arriendo la misma bodega objeto del proceso, hacia julio y septiembre de 2018 y efectivamente la arrendó desde finales de 2018, se refieren a hechos absolutamente concretos que se adecuan unívocamente y tienen relación directa de facto, con los mismos hechos que son tema del proceso es decir si el contrato de arriendo de tal bodega fue terminado como lo sostiene la parte demandada o si se prorrogó como lo sostiene la parte demandante. Por ello las tres pruebas sobrevinientes **son claramente pertinentes**.

Arrimar al proceso las tres pruebas sobrevinientes a que me refiero en este escrito, por su contenido concreto, por su trascendencia frente al hecho debatido y por sus ya referidas conducencia y pertinencia, van a resultar **absolutamente útiles**, como elementos de juicio para llevar al Señor Juez a la convicción esperada, sustentatoria del fallo que se emita.

3.2. Probar que el demandante ejecutó su intención de arrendar la bodega, colocando avisos de SE ARRIENDA en julio de 2018, destruye absolutamente su aserto de que el contrato de arrendamiento con LEIVA LÓPEZ se prorrogó, mucho mas aún al probar que efectivamente arrendó la bodega antes del vencimiento de la supuesta prórroga.

3.3. Lo anterior muestra la NECESIDAD de estas pruebas, pues con ellas podrá establecerse si en la demanda el actor mintió aseverando que el contrato se prorrogó automáticamente, ocultando y prevalido de que el Juez no tendría conocimiento, de su intención de arrendar la bodega, de la ejecución de su intención colocando avisos de arriendo y de consumir el acto de arrendar efectivamente la bodega.

3.4. Son NECESARIAS estas pruebas para evitar que el hoy demandante obtenga un enriquecimiento sin causa e injusto, al eventualmente recibir los canones de arrendamiento que cobra a mi poderdante y al mismo tiempo haber recibido los canones respectivos por haber arrendado la bodega a un tercero dentro de ese mismo periodo.

# Jesús A. Cárdenas B.

Abogado

3.5. Son NECESARIAS estas pruebas para decidir en derecho y con verdadero nocimiento de causa, si el contrato de arrendamiento base de acción ejecutiva se prorrogó o no y poder resolver acertadamente las pretensiones de actor y las excepciones de mérito formuladas.

4. Las pruebas negadas NO ERAN CONOCIDAS por mis poderdantes ni por el suscrito en los perentorios 10 días de que trata el art. 442 del C.G.P. Se explicó con detalle en el escrito de petición de las pruebas negadas, cómo, por ardua investigación y con asesoría de Ingeniero de Sistemas pudieron descubrirse, unos siete meses después de vencido ese término legal de 10 días, los avisos de internet y cámara de comercio referidos en esa solicitud de pruebas.

5. De la manera mas respetuosa y comedida suplico al Señor Juez tener en cuenta las normas que traigo a colación, además de las existentes y aplicables a este caso:

5.1. Art. 170 del C.G.P. que indica al Juez su deber de decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias

5.2. Art. 42-1 C.G.P. que indica al Juez su deber de procurar la mayor economía procesal y velar por la rápida solución del proceso.

Va contra este deber abstenerse de decretar las pruebas de oficio que sean necesarias, atendiendo a que el Juez de segunda instancia podrá decretarlas posteriormente.

5.3. Art. 42-2 C.G.P. que indica al Juez su deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el Código le otorga, como el de decretar pruebas de oficio para equilibrar que, en nuestro caso, las pruebas objeto de debate fueron conocidas después del término del art. 442 C.G.P.

5.4. Art. 42-3 C.G.P. que indica al juez su deber de prevenir y remediar los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y, en este caso están en el proceso los datos digitales que podrían significar la violación a estos principios, si se les decreta de oficio, como prueba.

5.5. Art. 42-4 C.G.P. que indica al Juez su deber de emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes.

Si era imposible aportar unas pruebas en el término del art 442 C.G.P., porque no se conocían, cuando posteriormente se aportaron en cuanto fue posible, son hechos que hemos alegado por nuestra parte que debén ser verificados y en este caso a través del mecanismo de decretar estas pruebas, de oficio.

5.6. Para todos los efectos legales, doy por reproducidos aquí, para que por favor se tengan en cuenta, los argumentos y razones incluidas en la solicitud de pruebas, que fuera negada.

**Jesús A. Cárdenas B.**

**Abogado**

5.7. Con lo anterior, tenemos que el Juez puede y debe decretar pruebas de oficio hasta antes de dictar el fallo, cuando las mismas son necesarias como suficientemente se ha analizado en este escrito, por lo cual reitero y ruego al señor Juez se sirva revocar la providencia objeto de reposición y en su lugar tener y decretar como pruebas, las negadas.

En subsidio apelo, expresando como fundamento de la alzada, todas las argumentaciones, razones y análisis que contiene este escrito.

Sírvase Señor Juez, dar el trámite de ley al presente escrito.

Atentamente,



JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES

C.C. No. 79.103.019 de Bogotá

T. P. 30.010 del C. S. J.

[jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com) Celular 3214510244

APODERADO DE LOS DEMANDADOS

## Proceso 2020-0610 Recurso reposición subsidio apelación

JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES <jeancabe@gmail.com>

Mar 11/10/2022 16:39

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridico <diego.miabogado@gmail.com>; gloria6\_18@hotmail.com <gloria6\_18@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Con Copia a:

DR. DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ Apoderado demandante.

SEÑOR FELIX MARÍA CHACÓN VALDERRAMA Representante Legal de INVERSIONES NAVAMA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO 2020-0610

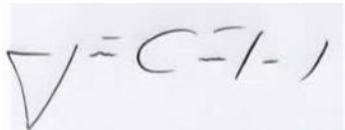
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: INVERSIONES NAVAMA LTDA

DEMANDADOS: SERGIO ESTEBAN LEIVA LÓPEZ, LIBIA LÓPEZ SALAZAR y DORIS GUIOMAR LEIVA GUZMÁN.

Como apoderado de la parte demandada, adjunto archivo PDF que contiene memorial interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de octubre 6 de 2022 mediante el cual se niegan pruebas por extemporáneas. Ruego se dé el trámite de ley.

Atentamente,



Jesús Antonio Cárdenas Benavides

C.C. 79.103.019

T.P. 30.010 C.S.J.

[jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com)

Celular 321 451 0244

Carrera 45 # 55-59 Of 301 Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D. C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Ref: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION.**

**PROCESO EJECUTIVO 2020-00610**

**DEMANDANTE: INVERSIONES NAVAMA LTDA.**

**DEMANDADOS: SERGIO ESTEBAN LEIVA LÓPEZ, LIBIA LÓPEZ SALAZAR y DORIS GUIOMAR LEIVA GUZMÁN**

JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 79.103.019 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 30.010 del C. S. J., con correo electrónico [jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com) como apoderado de los demandados, en forma comedida me permito interponer recurso de reposición contra el auto de Octubre 6 de 2022 que fija fecha para audiencia del art. 372 C.G.P., decreta y niega pruebas, a fin de que se aclaren los puntos que luego indico y se revoque el que igualmente indico y en su lugar se decrete, dados los fundamentos que a continuación expongo. En subsidio apelo.

**1. PUNTOS A ACLARAR:**

**1.1. Teniendo en cuenta que:**

- En el escrito mediante el cual la parte actora DESCORRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, SOLICITA: “.....el interrogatorio de parte del señor FELIZ MARIA CHACON VALDERRAMA, como representante legal de la entidad INVERSIONES NAVAMA....” (resalto y subrayo),
- En las excepciones de mérito formuladas, solicité como pruebas, los interrogatorios de parte, tanto del actor, como de los 3 demandados,
- En el auto recurrido se decreta como PRUEBA DEL DEMANDANTE:  
“..... Declaración de parte: Se cita al representante legal de la ejecutante, para que en la audiencia absuelva el cuestionario relacionado con el litigio que le formulara su apoderado...” (subrayo y resalto),

Solicito respetuosamente que se aclare que la citación es a INTERROGATORIO DE PARTE como fue solicitado.

1.2. En el auto recurrido, PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, no hay manifestación expresa sobre mi petición de interrogatorios de parte, como sí se hace, aunque con equivocación, sobre la petición del Actor, ¿por qué razón? Y solicito respetuosamente se resuelva expresamente mi petición.

**2. PUNTO QUE RESPETUOSAMENTE SOLICITO SEA REVOCADO.**

*Bogotá D. C. Cra. 45 No. 55-59 Of. 301 Telefax: 4718728 Cel. 321 451 0244*

*E-mail: [jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com)*

# Jesús A. Cárdenas B.

Abogado

En el auto recurrido se dispuso: “.....Exhibición: Se niega la solicitud del numeral 4. (páginas 10 y 11 archivo 07), toda vez que la solicitud no cumple las exigencias previstas en el canon 266 del C. G. del P....”, lo que incluye la solicitud del numeral 4.2. en la que se pidió que el demandante aportara Contrato de arrendamiento de la bodega comercial de la calle 74 A # 84-58 de Bogotá D.C., que haya celebrado a partir de julio de 2018 hasta la fecha.

Respetuosamente solicito sea revocada la decisión de negar la exhibición del precitado contrato de arrendamiento y en su lugar el Señor Juez se sirva ordenar al demandante que realice la exhibición de tal contrato en la audiencia respectiva, señalándole la forma en que debe hacerlo, petición que fundamento en las siguientes razones:

2.1. El Art. 266 C.G.P. requiere para el decreto de exhibición de documentos quien la pida:  
-- expresará los hechos que pretende demostrar  
-- deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, y  
-- la clase de documento y la relación que tenga con aquellos hechos que se pretenden demostrar.

2.2. Entre los HECHOS relacionados en la primera excepción de mérito están expresados los siguientes:

HECHO # 15. “En el mes de julio de 2018 el hoy demandante colocó en el local comercial que había arrendado a mi poderdante dos grandes avisos de “SE ARRIENDA”, uno muy grande exterior y otro interior en el ventanal del segundo piso.”

HECHO # 16. “...esta bodega comercial fue arrendada desde aproximadamente entre agosto y septiembre de 2018 y ha permanecido arrendada hasta la fecha actual....”

Para probar estos y los demás hechos de la excepción de mérito, solicité entre otras pruebas, que el actor aportara: “..... 4.2. Copia PDF de Contrato de arrendamiento de la bodega comercial de la calle 74 A # 84-58 de Bogotá D.C., que haya celebrado a partir de julio de 2018 hasta la fecha, garantizando que es copia exacta tomada de los respectivos originales.....”

De este modo es claro que sí expresé los hechos que pretendo demostrar, con el aporte de este documento.

2.3. En el numeral 4. De PRUEBAS, expresé: “ .....4. APOORTE DE DOCUMENTOS Y/O INFORMACIÓN EN PODER DEL DEMANDANTE. (Subrayo y resalto).

Quedó así afirmado expresamente que tales documentos están en poder del demandante, quien es exactamente la persona llamada a exhibirlos.

2.4. Se precisó expresamente LA CLASE de documento a aportar o exhibir, determinándolo como DOCUMENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de la bodega de la calle 74 A # 84-58

**Jesús A. Cárdenas B.**

**Abogado**

de Bogotá D.C., que haya celebrado a partir de julio de 2018 hasta la fecha, tal como está literal en el texto de la prueba 4.2. de la primera excepción de mérito.

Al describirse como hecho, que la bodega del litigio fue **arrendada** entre agosto y septiembre de 2018 **SU RELACIÓN** con el documento que se pide sea aportado o exhibido, es precisamente lo afirmado, es decir que fue arrendada, pues un contrato de arrendamiento lo que prueba es precisamente el arrendamiento allí expresado.

Es decir que sí se expresó LA CLASE DE DOCUMENTO: "Contrato de **arrendamiento**" y LA RELACION que éste tiene con el hecho que se pretende demostrar: "Que la bodega fue **arrendada** entre agosto y septiembre de 2018"

2.5. No podría ser mas importante la exigencia del cumplimiento de un exagerado formalismo, (como pedir que los requisitos del art. 266 C.G.P. deben ser expresados en redacción seguida y únicamente inmediatamente antes o inmediatamente después de la petición de exhibición, o exigirse anotar expresamente que "afirmo ...", o que los hechos que se pretendan demostrar con la exhibición queden expresados en lugar diferente a los hechos generales del escrito respectivo, etc., pues la norma no lo exige así) para sacrificar el descubrimiento de la verdad que constituye el pilar para que el Juez pueda decidir el fondo del asunto debatido, como es en este caso el descubrimiento de que el actor haya arrendado la bodega objeto de litigio a un tercero, dentro del plazo que contradictoriamente reclama como prorrogado automáticamente el arriendo con el demandado SERGIO LEIVA, a pesar de que los tres requisitos del art. 266 C.G.P. sí fueron expresados en las excepciones de mérito formuladas.

Solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva dar el trámite de ley al recurso de reposición y subsidiario de apelación que he interpuesto y de acuerdo a los fundamentos expresados, ACLARAR lo indicado en el numeral 1 de este escrito y REVOCAR la negativa de ordenar al demandante la exhibición de contrato de arrendamiento, conforme a lo analizado en el punto 2. de este escrito. En subsidio apelo, siendo las mismas razones expresadas en este memorial, los fundamentos de la apelación.

Atentamente,



JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES

C.C. No. 79.103.019 de Bogotá

T. P. 30.010 del C. S. J.

[jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com) Celular 3214510244

APODERADO DE LOS DEMANDADOS

## Proceso 2020-0610 Recurso reposición auto fija audiencia y pruebas, subsidio apelación

JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES <jeancabe@gmail.com>

Mié 12/10/2022 10:43

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridico <diego.miabogado@gmail.com>;gloria6\_18@hotmail.com <gloria6\_18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

Pido reposición, subsidio apelación contra auto fija audiencia y pruebas.pdf;

Señores

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Con Copia a:

DR. DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ Apoderado demandante.

SEÑOR FELIX MARÍA CHACÓN VALDERRAMA Representante Legal de INVERSIONES NAVAMA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO 2020-0610

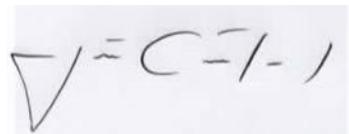
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: INVERSIONES NAVAMA LTDA

DEMANDADOS: SERGIO ESTEBAN LEIVA LÓPEZ, LIBIA LÓPEZ SALAZAR y DORIS GUIOMAR LEIVA GUZMÁN.

Como apoderado de la parte demandada, adjunto archivo PDF que contiene memorial interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de octubre 6 de 2022 mediante el cual se fija fecha audiencia y pruebas. Ruego se dé el trámite de ley.

Atentamente,



Jesús Antonio Cárdenas Benavides

C.C. 79.103.019

T.P. 30.010 C.S.J.

[jeancabe@gmail.com](mailto:jeancabe@gmail.com)

Celular 321 451 0244

Carrera 45 # 55-59 Of 301 Bogotá D.C.